

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00708-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad encartada, ante la falta respuesta a las solicitudes elevadas el pasado 29 de abril de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

**2.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Informó que el 29 de abril de 2021, vía correo electrónico elevó derecho de petición a ECOOPSOS EPS S.A.S., por medio del cual solicitó información sobre qué trabajadores de la compañía, se encuentra afiliados a esa EPS, certificaciones de afiliación, igualmente de los usuarios (sic) web a fin de realizar los trámites a través de la plataforma virtual.

2.- Hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a sus pedimentos.

**II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA**

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., a través de su representante legal manifestó, que una vez tuvieron conocimiento de la acción de tutela, verificaron y evidenciaron que el derecho de petición no fue remitido al departamento de operaciones, siendo está el área encargada de brindar la información requerida, sin embargo, procedieron a generar los soportes y dar respuesta al mismo (adjuntan constancia).

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 29 de abril de 2021.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

5.- En el asunto objeto de estudio, es claro que, la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión, en que incurrió la entidad accionada, al no brindarle respuesta a la petición que presentó el pasado 29 de abril de 2021.

Ahora bien, revisadas las documentales allegadas por las partes en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, el 29 de abril de 2021 remitió vía correo electrónico derecho de petición dirigido a ECOOPSOS EPS S.A.S., a través del que solicitó:

*“PRIMERO. Nos sea enviado un archivo Excel el cual contenga el listado detallado y estado de afiliación de los trabajadores de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA que se encuentran afiliados a su EPS, así como el detalle de sus beneficiarios. Solicitamos el archivo contenga como mínimo lo siguiente: 1. Nombres y apellido 2. Número de identificación. 3. Ciudad. 4. Detalle de los beneficiarios.*

*SEGUNDO. Nos sean enviados los respectivos certificados individuales de afiliación de los trabajadores de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA que se encuentran afiliados a su EPS, incluyendo los beneficiarios.*

*TERCERO. Se nos indique el procedimiento para que, en adelante, las afiliaciones de nuevos trabajadores se puedan realizar de manera virtual.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

CUARTO. *En caso de que la compañía cuente con usuarios registrados para el reporte de afiliaciones y novedades de manera ONLINE, nos remita un listado de estos usuarios.*”

Sobre el particular es dable predicar por este despacho judicial que ECOOPSOS EPS S.A.S., el pasado 9 de agosto de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a los requerimientos realizados a través de petición allegada el 29 de abril de 2021.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto respecto a los pedimentos elevados, informó que en la actualidad tan solo registra un empleado activo con ECOOPSOS EPS, cuya afiliación se encuentra legalizada para esta EPS, a su vez expidieron certificado de afiliación del mismo con la información requerida, asimismo señalaron los correos electrónicos a través de los cuales se puede realizar el proceso de afiliación de nuevos trabajadores, finalmente, indicaron que no cuenta con proceso afiliación vía ON LINE,

6.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub-examine* se cumple a cabalidad, amén que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado

Adicionalmente, la contestación fue puesta en conocimiento del peticionario, toda vez que se remitió a los siguientes correos electrónicos: [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com); [ivan.noguera@prosegur.com](mailto:ivan.noguera@prosegur.com); y [carlos.franco-pacheco@prosegur.com](mailto:carlos.franco-pacheco@prosegur.com); siendo estos los canales indicados en el derecho de petición para efecto de recibir notificaciones

7.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la existencia de un hecho superado respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Civil 019  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ebccd737949ff652a69e0065d7583f316e05c04b6d24fc040b9ebb7087947a**

Documento generado en 17/08/2021 05:02:15 PM